REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 208
RADICACIÓN: 2023-355
Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderada judicial, por **PAULA ANDREA LOPEZ CORTES y JHON JANER HIGIDIO SERNA**, mayores de edad y vecinos de Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1**. PAULA ANDREA LOPEZ CORTES y JHON JANER HIGIDIO SERNA, contrajeron matrimonio civil, el día 01 de julio de 2005, ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, protocolizado mediante Escritura Pública No. 1916 e inscrito con el indicativo serial 4361295, **2.** Dentro del matrimonio procrearon a las menores SARA ISALBEL HIGIDIO LOPEZ, nacida el 23 de noviembre de 2006 y HANNA HIGIDIO LOPEZ, nacida el día 14 de octubre de 2016,. **3**. Por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente. **4.** Los cónyuges desean divorciarse de mutuo acuerdo. Al efecto, establecieron que cada uno atenderá sus gastos personales, y, por ende, no habrá obligación alimentaria entre sí. Con respecto de las hijas menores de edad en común, SARA ISABEL y HANNA HIGIDIO LOPEZ: a**)** La patria potestad queda a cargo de ambos padres. **b)** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora PAULA ADREA LOPEZ CORTES, correlativamente, el padre compartirá con sus hijas cada quince (15) días, recogiéndola en la casa de la madre los días sábados a las 8:00 am, y la regresará el domingo o lunes festivo a las 6:00 pm. En fechas especiales como en los cumpleaños de los progenitores y día del padre y madre lo compartirán con cada uno de ellos y el día de cumpleaños de las menores estarán medio día con la madre y medio día con el padre, en caso que no sea posible que lo compartan con ambos al mismo tiempo. En Navidad y año nuevo, compartirán con sus padres en forma alternada, es decir, un 24 de diciembre con el padre y el 31 de diciembre con la madre y al año siguiente. En

época de vacaciones de junio y diciembre compartirán con cada uno de sus padres, estará la mitad con la madre, y la otra mitad con el padre. **c)** El padre, JHON JANER HIGIDIO SERNA, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) mensuales, que serán entregados personalmente a la señora PAULA ANDREA LOPEZ CORTES, los primeros cinco (5) días de cada mes. Igualmente, suministrará cuotas extraordinarias por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) mensuales, los días quince (15) de junio y de diciembre de cada año. Las cuotas acordadas se incrementarán anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor IPC. **d)** Los demás gastos extras por concepto de estudio, medicina, tratamientos, especialistas, etc., serán asumidos por ambos padres en un 50%. **e)** El padre continuará con la afiliación a la seguridad social de sus hijas. **f)** El padre se compromete hacer las diligencias ante a la Caja de Compensación Comfandi para que le entregue el subsidio familiar a que tienen derecho las menores.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio civil disponiendo la residencia separada, 2) Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de los cónyuges, 3) Se apruebe el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de las menores hijas en común, y 4) declarar disuelta la sociedad conyugal.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante auto No. 1257 de fecha 12 de septiembre de 2.023, se ordenó la notificación del agente del ministerio público, acto cumplido el 28 de septiembre de 2023, sin que hiciera ningún pronunciamiento. Cumplida la ritualidad procesal correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderado judicial.

4.2. De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Notaria Cuarta de Cali, Valle, y ello los legitima en la causa.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad

de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldan, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana* (...) *"Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana*".[1]

4.4. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.5. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "...*Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados..*"[2]

4.6. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.7. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, al igual que lo

---

[1] Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana 1.883

[2] Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

relativo a la patria potestad sobre las hijas menores de edad en común, en cuanto no es susceptible de acuerdos, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **PAULA ANDREA LOPEZ CORTES y JHON JANER HIGIDIO SERNA** el día 01 de julio de 2005, ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cali Valle, acto protocolizado mediante Escritura Pública No. 1916 e inscrito con el indicativo serial No. 4361295, en la misma Notaria. En consecuencia, **QUEDA DISUELTO** el contrato matrimonial.

SEGUNDO. APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

RESPECTO A LAS MENORES SARA ISABEL HIGIDIO LOPEZ y HANNA HIGIDIO LOPEZ: a) La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora PAULA ANDREA LOPEZ CORTES; correlativamente, el padre compartirá con sus menores hijas cada quince (15) días, recogiéndolas en la casa de la madre, los días sábados a las 8:00 am, y la regresará el domingo o lunes festivo a las 6:00 pm. En fechas especiales como en los cumpleaños de los progenitores y día del padre y madre lo compartirán con cada uno de ellos y el día de cumpleaños de las menores estarán medio día con la madre y medio día con el padre, en caso que no sea posible que lo compartan con ambos al mismo tiempo. En Navidad y año nuevo, compartirán con sus padres en forma alternada, es decir, un 24 de diciembre con el padre y el 31 de diciembre con la madre y al año siguiente. En época de vacaciones de junio y diciembre compartirán con cada uno de sus padres, estará la mitad con la madre, y la otra mitad con el padre. **b)** El padre, JHON JANER HIGIDIO SERNA, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) mensuales, que serán entregados personalmente a la señora PAULA ANDREA LOPEZ CORTES, los primeros cinco (5) días de cada mes. Igualmente, suministrará cuotas extraordinarias por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) mensuales, los días quince (15) de junio y de diciembre de cada año. Las cuotas acordadas se incrementarán anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor IPC; **c)** Los demás gastos extras por concepto de estudio, medicina, tratamientos, especialistas, etc., serán asumidos por ambos padres en un 50%. **d)** El padre continuará con la afiliación a la seguridad social de sus hijas. **e)** El padre se compromete hacer las diligencias ante a la Caja de Compensación Comfandi para que le entregue el subsidio familiar a que tienen derecho.

E2/

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO. ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1° Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SEXTO. ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SÉPTIMO. ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. **190**

Fecha: **15 de noviembre de 2023**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario:

E2/